



Resolución Jefatural Regional
Nº **177** -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA
FECHA: **20 MAY 2024**

VISTO:

La Solicitud con CUD N° 1003949 de fecha 21 de marzo del 2024 y la Solicitud con CUD N° 1005304 de fecha 15 de abril del 2024, a nombre de Don JOSE COPARI ILLACHURA, sobre Prevalencia Catastral y Abstención de atender cualquier petición realizada Don Vicente Torres Mollinedo.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es una unidad ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el Literal n) del Artículo 51° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley. Así mismo, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)"*; en ese entender se ha efectuado una revisión integral de todo los actuados que obran en el Expediente Administrativo Registro CUD N° 1003949/1005304 a nombre de JOSE COPARI ILLACHURA, habiéndose emitido Informe Legal N° 052-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2023, desarrollado en la presente Resolución.





Resolución Jefatural Regional

Nº 177 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 MAY 2024

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, que señala en su Artículo 3° Ámbito de Exclusión Numeral 3.2 *“Del mismo modo están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público (...) concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, en el que precisa en su Artículo 3° los ámbitos de exclusión de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización, precisando en su Numeral 2. que no son aplicables “Los predios destinados para fines de vivienda y/o aquello que se ubican en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana informal”.*

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE PREVALENCIA CATASTRAL

Que, mediante Solicitud con CUD N° 1003949 de fecha 21 de marzo del 2024, don JOSE COPARI ILLACHURA, propietario del predio denominado Mz W LOTE 10, ubicado en el Sector Viñani, distrito, provincia y departamento de Tacna e inscrito en la P.E. 05128961, con Código Catastral 14201 con una área de 2,500.31 m2 y perímetro de 250.02, señala que existe un desplazamiento registral de todos los predios que fueron adjudicados en el año 2001 a la antes Asociación de Granjas Comunes San Antonio y ahora Asociación de Microempresarios San Antonio y solicita el procedimiento de prevalencia catastral de su predio, aduciendo que el predio de su vecino fue objeto de prevalencia de la información catastral y jurisdicción y como tal, no se le puede negar este derecho, para dicho efecto alcanza, los siguientes documentos: - copia de su DNI N° 29313184 (01 folio), copia del DNI N° 00796018 a nombre de Olga Chancayauri (esposa), copia Carnet Inscripción 03200-2015 (Discapacidad), copia de la P. E. 05128961 (07 folios), copia norma legal (02 folios), copia solicitud de Inscripción de Título respecto al predio de Unidad Catastral 14199 (folios 09) de fecha 14 noviembre del 2017, a nombre de los Titulares Catastrales; Mamani Paucar, Amelia - Yucra Mamani Elias (vecinos).



Que, el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, precisa en su Artículo 90° Numeral 90.1 *“La información gráfica del Ente de Formalización Regional prevalece y sustituye a la que obra en el Rdp siempre que no exista información técnica suficiente u esta se encuentre desfasada e inexacta; pudiendo el registrador extender el asiento rectificatorio cuando exceda o no los rangos de tolerancia registral permisible y de acuerdo con lo regulado en el presente Título”,* en tanto el Artículo 93° del mismo cuerpo legal señala *“las discrepancias entre la información registral de la SUNARP y la que emite al Ente de Formalización Regional, que excedan el margen de tolerancia registral permisible, son corregidas de manera directa por prevalencia de la información catastral”.*

Que, mediante Informe Técnico N° 108-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2024, el Encargado de Catastro Informa y Concluye entre otros; Que, según el PDU -PAT 2015-2025, el polígono en consulta con UC 14201, **recae parcialmente sobre zonificación del I1R-VIVIENDA TALLER CORTO PLAZO, asimismo recae dentro de ZONA DE EXPANSIÓN URBANA,** asimismo precisa, que según la evaluación respecto a los rangos de tolerancia registral de SNRP. Se indica que la UC 14201, según copia informativa del plano catastral, cuenta con un área de 0.2500 has, asimismo según la Partida Registral adjunta en folios 17, el predio cuenta con un área de 0.2500 has, por lo tanto, **la discrepancia de área es de 0.00 has,** lo cual se encuentra dentro del rango de tolerancia registral permisible para predios de naturaleza rural (7.5% del área inscrita: 0.25 has). Consecuentemente y estando a lo precisado por el Área de Catastro señala que no hay discrepancia entre la información registral de la SUNARP (P.E. 05128961) y la información emitida por el Ente de Formalización Regional, respecto de la información contenida en la UC 14201, consecuentemente la pretensión del administrado deviene en improcedente.



Resolución Jefatural Regional

Nº 177 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 MAY 2024

RESPECTO A LA ABSTENCIÓN DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Que, mediante Solicitud con CUD Nº 1005304 de fecha 15 de abril del 2024, don JOSE COPARI ILLACHURA, identificado con DNI Nº 29313184, solicita que se abstengan de presentar cualquier documentación ante esta entidad, respecto del predio denominado Mz W LOTE 10, ubicado en la Asociación Granjas Comunes San Antonio, señalando que es propietario del predio antes señalado y que el Sr. **VICENTE TORRES MOLLINEDO, invadió su terreno, el día 09 de marzo del 2024**, sin documento alguno siendo que **actualmente el predio se encuentra judicializado en el Poder Judicial**, en tal razón recurre a esta dependencia, a fin de solicitar se abstenga de presentar documentación ante su entidad el Sr. Vicente Torres Mollinedo. Adjunta a su solicitud los siguientes documentos: - Copia de su DNI (01 folio), - Copia del Acta de Constatación Policial de fecha 25 de marzo del 2024, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta corporativa de Gregorio Albarracín Lanchipa (03 folios), - Copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial, del año 2019 al 2021 (03 folios), - Copia de la Escritura Nº 2541 de adjudicación en propiedad que otorga la "Asociación Granjas Comunes San Antonio" a favor de JOSÉ COPARI ILLACHURA, de fecha 04 de marzo del 2003, realizado ante la Notario Elba Angüis de Adawi (04 folios).

Que, el administrado además ha precisado que dicho predio materia se encuentra judicializado, ante la invasión que ha sido objeto por parte del Sr. **VICENTE TORRES MOLLINEDO**, consecuentemente tampoco ameritaría pronunciamiento en virtud de lo señalado en el Artículo 139º Numeral 2 de la Constitución Política del Estado, que precisa "*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones*", concordante con el Artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe en su Párrafo Segundo "*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...), bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso*". máxime que la instancia administrativa, no es competente para pronunciarse sobre la *litis* planteada (invasión).

Que, mediante Informe Técnico Nº 030-2024-MSA-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de abril del 2024, la Ing. En Ciencias Agropecuarias IV, informa y concluye; que se debe comunicar al administrado JOSE COPARI ILLACHURA, que el predio denominado Mz W LOTE 10, ubicado en la Asociación Granjas Comunes San Antonio, del distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, **recae DENTRO DEL ÁREA DE EXPANSIÓN URBANA**, según el Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Tacna - PAT y el Plan de Desarrollo Urbano 2015-2025, aprobado con Ordenanza Municipal Nº 019-2015 de fecha 27 de agosto del 2015, **en razón del cual toda petición realizada por algún administrado, devendría en improcedente, en concordancia con el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 014-20224-MIDAGRI**, que precisa los supuestos de exclusión.

Cabe anotar, que el administrado a sabiendas que su predio fuera invadido desde el 09 de marzo del 2024 y que se encuentra judicializado, conforme a lo señalado, mediante Solicitud con CUD Nº 1003949 de fecha 21 de marzo del 2024, ha solicitado un procedimiento de prevalencia catastral, actuando de mala fe, pretendiendo un pronunciamiento en la instancia administrativa, pese a existir prohibición constitucional, bajo responsabilidad.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional Nº 156-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de abril del 2024.

SE RESUELVE:





Resolución Jefatural Regional

Nº 177 -2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 MAY 2024

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado por el administrado, JOSE COPARI ILLACHURA, mediante Solicitud con CUD N° 1003949 de fecha 21 de marzo del 2024, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado por el administrado, JOSE COPARI ILLACHURA, mediante Solicitud con CUD N° 1005304 de fecha 15 de abril del 2024, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado JOSE COPARI ILLACHURA y partes pertinentes lo resuelto y al amparo del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de interponer los Recursos Administrativos, que prevé el marco legal en mención.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA
Y CATASTRO RURAL

ING. RENÉ VICTORINO MELCHOR COÑAILA
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRAT
Exp. Adm.
Archivo
1007317
RVMC/mesg